



RESOLUCION No. CSJATR19-1022
17 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Paola Álvarez Mendoza contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00730 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Paola Álvarez Mendoza.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lineth María Acuña Quiroz.

Proceso: 2017 - 00966.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00730 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Paola Álvarez Mendoza, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2017 - 00966 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al solicitar acompañamiento dentro del trámite de la liquidación de Crédito y posterior entrega de depósitos judiciales, al señalar la existencia de mora en el trámite, al parecer por extravió del mismo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

PAOLA ALVAREZ MENDOZA, en mi calidad de apoderada judicial del proceso anteriormente referenciado, comedidamente me dirijo hasta su honorable despacho, acompañada de este memorial, con el fin de solicitar VIGILANCIA JUDICIAL ESPECIAL al presente proceso, puesto que desde el 04 de septiembre del año en curso fue repartido aleatoriamente al Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y recibido por ello el día 05 de septiembre de 2019 (Información verificada sistemáticamente por el mismo Juzgado)

Desde el momento en el cual se le informo a la suscrita del juzgado correspondiente al proceso, me acerque personalmente hacia la ventanilla del Juzgado para verificar el proceso, donde me informo la funcionaría de turno que, si les correspondió a ellos, pero que no lo podían mostrar porque estaba extraviado y que regresara a la semana siguiente.

PL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780-4



No. GP 059-4

Me acerco nuevamente y me pidieron más tiempo para ubicar el proceso y así me han mantenido por más de un mes y nada que aparece el proceso.

Solicito muy respetuosamente y se le de acompañamiento a esta situación, puesto que me está perjudicando en los tramites siguientes como lo es Liquidación de Crédito y orden de entrega de los depósitos Judiciales.

A su vez se verifique mediante el sistema de los Juzgados de Ejecución la veracidad de lo mencionado, para lograr ubicar el expediente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 08 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 08 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 09 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1537 vía correo electrónico el día 10 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00966, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente escrito y estando dentro él término, la suscrita LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupo desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted describiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo radicado 2017-00966.

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo, incoado por NORMA VILLAFANE MEZA contra el señor FRANK MOLINA DIAZ.

Manifiesta la quejosa que hizo una solicitud que presentó liquidación del proceso, y que el proceso se encuentra extraviado.

Al respecto es de señalar que el proceso no se encuentra extraviado, como lo afirma la quejosa, de igual manera sus afirmaciones carecen de soporte documental, puesto que no obra memorial de está poniendo en conocimiento del Despacho tal supuesto fáctico, como tampoco he sido informada de ello por parte del Centro de Servicio; antes por el contrario, tenemos que el proceso actualmente se encuentra en el Centro de Servicio, donde el día de hoy aparece fijada en lista por el término de 3 días, la liquidación que tan solo fue presentada el día 7 de Octubre de 2019, es decir que en 5 días se surtió el trámite de tal liquidación, lo que no denota mora alguna sino que por el contrario viene surtiéndose el trámite tal como lo exige el artículo 447 del CGP,

CPAL



cuyo tenor literal del numeral 2 tal disposición señala que "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de 3 Días", de lo que se infiere que una vez presentada no debe pasar al Despacho inmediatamente, puesto que tal traslado debe surtirse como ciertamente se puede corroborar en el expediente, razón por la cual no es razonable establecer una mora por parte del despacho en cuanto a la decisión frente a tal liquidación, puesto que una vez es presentada la liquidación debe agotarse tal acto procesal a efectos de garantizar el debido proceso.

Aunado a lo anterior, quiero resaltar que ante el traslado de la liquidación del crédito, este proceso se encuentra en trámite en el Centro de Servicio, y no ha ingresado al Despacho teniendo en cuenta que se viene agotando el traslado, cuyo término tan solo inició el día de hoy.

Se resalta, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, el proceso viene siendo tramitado debidamente y de conformidad con la ley el proceso de referencia, y que además se reitera que el proceso no ha ingresado al Despacho por el trámite de traslado que debe agotarse en el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Finalmente, como prueba de lo anterior, remito copia de las piezas procesales anunciadas.


Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que la liquidación del crédito fue presentada el día 7 de octubre del 2019 y correspondió al Despacho dar traslado de la misma conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 447 del C.G.P., mediante fijación en lista del 15 de octubre de 2019.


IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00966.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.



El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Paola Álvarez Mendoza, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2017 - 00966, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allegó las siguientes pruebas:

- Copia de Liquidación de Crédito presentada ante el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal del día 7 de octubre de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia de Liquidación de Crédito presentada ante el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal del día 7 de octubre de 2019.
- Copia de la fijación en lista de la Liquidación de Crédito presentada por la Dra. Paola Álvarez Mendoza el día 15 de octubre de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 08 de octubre de 2019 por la Dra. Paola Álvarez Mendoza, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el número 2017 – 00966 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la necesidad de acompañamiento dentro del trámite de la liquidación de Crédito y posterior entrega de depósitos judiciales, al señalar la existencia de mora en el trámite, al parecer por extravió del mismo.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que contrario a lo que expone la quejosa, no es cierto que dentro del expediente exista mora por parte de su recinto en tramitar el expediente relacionado, por el contrario se ha dado cumplimiento a la normatividad civil dentro del expediente en términos razonables.

Lo anterior se puede corroborar observando que la liquidación de crédito suscrita por la Dra. Paola Álvarez Mendoza fue presentada el día 7 de octubre del año en curso y el trámite secretarial, entendiéndose como la fijación en lista de la liquidación, se dio el 15 de octubre de 2019, es decir, esta Seccional no observa situación alguna de mora por parte del recinto judicial vinculado.

Por otra parte, manifiesta la titular del recinto judicial, **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, que el expediente no se encuentra extraviado tal cual expone la quejosa, además expone que dichas afirmaciones carecen de soporte documental, al no obrar memorial de la apoderada judicial en el cual ponga en conocimiento el extravió del expediente.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que, no existió mora dentro del actuar por parte del Juzgado Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso 2017 – 00966, por el contrario se ha impartido el trámite que en materia civil corresponde.

CONCLUSION

Ahora bien, estudiada la solicitud de vigilancia y los descargos allegados por la funcionaria judicial vinculada, encuentra esta Judicatura que, esta última afirma que las solicitudes existentes dentro del expediente se les ha impartido el trámite respectivo, tal cual se pudo corroborar con las pruebas allegadas por la funcionaria judicial, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura, deberá abstenerse de dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



Es necesario por parte de esta Corporación al haber estudiado la presente situación administrativa, hacerle ver a la Dra. Paola Álvarez Mendoza, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el número 2017 – 00966, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es el estudio de mora dentro de la actuación judicial de los funcionarios que administran justicia, sin embargo, en esta oportunidad se da uso inadecuado del presente trámite administrativo, al observar que la liquidación del crédito fue presentada el 7 de octubre de 2019 y el día 8 de octubre de 2019 instaura la presente queja, por lo anterior, se procederá a requerir a la profesional del derecho para que en lo sucesivo haga uso del presente medio en debida forma.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00966 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Dra. Paola Álvarez Mendoza, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el número 2017 – 00966, para que antes de hacer uso del presente mecanismo administrativo, corrobore el estado del expediente y las fechas de los memoriales que pretenda sean estudiados en vigilancia judicial administrativa.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1022

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1022 del 17 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial